

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00075-00
Demandante: Noryeni Trejos Quintero
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, de no ser porque se advierte, una vez revisado el expediente, que este Tribunal no es competente para conocer del mismo en razón a la cuantía, sin que ello afecte la validez de la actuación cumplida hasta entonces, conforme lo establece el inciso final del artículo 139 del C.G.P.

Al respecto, ha de indicarse que atendiendo las exigencias contenidas en los artículos 152 y 157 del C.P.A.C.A., las mismas no se encuentran cumplidas, pues el numeral 2 del artículo 152 de la norma en cita prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por su parte, el canon 157 ídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referidos a asuntos laborales, cuando la cuantía sea superior a los 50 s.m.l.m.v., por lo que la misma ha de determinarse de acuerdo al valor de los perjuicios causados, sin tener en cuenta para ello los perjuicios morales, a menos que sean los únicos que se reclamen; en el mismo sentido será competente, cuando en tratándose de varias pretensiones, se tenga la de mayor valor y ésta por supuesto, supere el monto anteriormente señalado.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora en el acápite de la cuantía¹, estimó la suma total en \$201'572.393 equivalente a 292,36 s.m.l.m.v., no obstante, ello no puede tenerse en cuenta en tanto que, en primer lugar, la cuantía de mayor valor referida por la demandante en el numeral segundo del acápite denominado “*Declaraciones y Condenas*”², corresponde a “*Dotaciones*” por valor de \$24.702.759³, monto que no alcanza a sobrepasar el señalado en el artículo 157 en cita, para que se fije la competencia en el Tribunal Administrativo, en tratándose de un proceso de primera instancia. En segundo término, los valores no corresponden a una suma de prestaciones periódicas, en razón a que la actora no se encuentra vinculada laboralmente ya que, según manifestó en la demanda, estuvo trabajando hasta el 15 de diciembre de 2012⁴; así pues, tampoco es posible dar aplicación al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A como lo pretende la accionante.

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado⁵, se hizo mención en los siguientes términos:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas⁶ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”

Colofón, no es posible tener como valores periódicos los consignados por la actora en la estimación razonada de la cuantía, para efectos de asignar la competencia del asunto al Tribunal Administrativo de Arauca, ya que el competente para conocer del mismo será el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

¹ Fls. 7 C. No. 1 Tribunal.

² De la demanda vista a Fl. 3 C. No. 1 Tribunal.

³ De la estimación razonada de la cuantía, Fl. 8 C. No. 1 Tribunal

⁴ Tal y como se desprende del hecho primero consignado en la demanda y se corrobora en el derecho de petición elevado por la demandante ante la demandada, Fls. 2 y 7 C. No. 1 Tribunal.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección “A”, Consejo Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) del 13 de febrero de 2014.

⁶ El cual no fue demandado.

Ahora bien, a la luz de lo consagrado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁷, se ordenará por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad a fin que continúe con el trámite del asunto, sin que ello implique afectación alguna en cuanto a la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

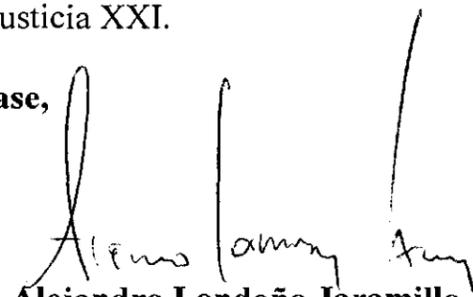
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

⁷ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

